



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002981-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 03041-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CUERPO MEDICO HOSPITAL CHEPEN II - I**
Entidad : **RED DE SALUD DE CHEPEN - UNIDAD EJECUTORA N°. 404**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 16 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03041-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2023 interpuesto por el **CUERPO MEDICO HOSPITAL CHEPEN II - I**, representada por Sonia Elizabeth Gonzáles Saldaña contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, según alega el recurrente, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **RED DE SALUD DE CHEPEN - UNIDAD EJECUTORA N°. 404**, con fecha 15 de agosto de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 15 de agosto de 2023 el recurrente solicitó lo siguiente: *"SOLICITAR se nos haga alcance o FACILITE: EL EXPEDIENTE TÉCNICO, que sustenta su personal decisión de CAMBIAR EL USO de los AMBIENTES DE RESIDENCIA PARA PERSONAL DEL HOSPITAL DE CHEPEN."*

Con fecha 6 de setiembre del año en curso el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 002833-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Con fecha 12 de octubre del año en curso, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 976-2023-GRLL-GGR-GRSS-RED SALUD CHEPEN-DE, señalando que cumple con remitir el expediente administrativo: *"(...) SEGUNDO: Que, esta entidad ha remitido la información solicitada al presidente del Cuerpo Médico del Hospital de Apoyo Chepen II-I con Oficio N° 818 -2023-GRLL-GGR-GRSS-RED SALUD CHEPEN-DE, en la fecha 24 de agosto 2023, en el cual consta de 27 folios, y que fue recibida por la Gineco Obstetra Dra. Milagros Chevez Tortorel, tal como lo acredito con el oficio que adjunto al presente (...)".*

¹ Resolución de fecha 29 de setiembre de 2023, notificada a la entidad el 5 de octubre de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente fue entregada por la entidad.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por su parte, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ “Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...)”

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Con relación a la aplicación de dicha norma, en un supuesto de requerimiento de documentación formulada por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N° 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N° UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.

- 1. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional.”*

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, en el presente caso se advierte que la entidad en su descargo refiere haber *“remitido la información solicitada al presidente del Cuerpo Médico del Hospital de Apoyo Chepen II-I con Oficio N° 818 -2023-GGR-GRSS-RED SALUD CHEPEN-DE en la fecha 24 de agosto 2023.”*

Al respecto, de autos se advierte que mediante Oficio N° 818 -2023-GRLL-GGR-GRSS-RED SALUD CHEPEN-DE, en el que se indica: *“(…) en atención al documento de la referencia, y en atención de lo solicitado sobre el Expediente Técnico para el cambio de uso de los ambientes de la Residencia para el Hospital de Chepén, el mismo que en el plazo establecido en inciso b) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley cumpla con notificar copias de Expediente, que contiene la información solicitada por su despacho.*

Adjunto:

1.A. Expediente Técnico (contiene 27 folios) (...), advirtiéndose que el cargo está suscrito por la Gineco-Obstetra Dra. Milagros Chávez Tortorel y con el sello de Medico obstetra, con su colegiatura, consignando la fecha 24 de setiembre del 2023 1.51pm.” que de la documentación anexada en el expediente administrativo se aprecia que es la Secretaria del recurrente.

Por tanto, se evidencia que la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente, por lo que en el presente caso no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia, más aún si la parte recurrente no ha comunicado a esta instancia la falta de entrega o entrega incompleta después de emitida la resolución de admisión.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

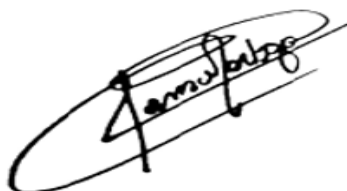
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 03041-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de setiembre de 2023 interpuesto por el **CUERPO MEDICO HOSPITAL CHEPEN II – I** contra la **RED DE SALUD DE CHEPEN - UNIDAD EJECUTORA N°. 404**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al **CUERPO MEDICO HOSPITAL CHEPEN II – I** y a la **RED DE SALUD DE CHEPEN - UNIDAD EJECUTORA N°. 404**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

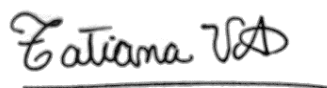
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav